



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el archivo 31 del expediente electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita tener por notificada a la demandada de conformidad con el art. 291 del CGP. Sírvese proveer (4).

Buenaventura (V), 23 de enero de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jerson Ruiz Sinisterra y Otros
Demandado: Salud Arellano Cedeño
Radicación: 761093105003- 2021-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

Buenaventura (V), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Decide el despacho sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de tener por notificada a la demanda de conformidad con el artículo 291 del CGP.

ANTECEDENTES

La apoderada de los demandantes se pronuncia solicitando:

“...Tener por notificada a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del proceso, en consideración a que el día 8 de marzo de 2022, la misma recibió como lo constata el inspector de policía ERNESTO RIASCOS, la NOTIFICACIÓN PERSONAL elaborada por el despacho y la cual se anexa a esta solicitud, con su respectivo soporte de entrega. Lo anterior se realiza teniendo en consideración que la hoy demanda no firma al recibir ante ninguna autoridad y que, pese a que es de conocimiento público que reside en KM 50 VDA LA DELFINA VIA CALI, balneario la delfina, los servicios de mensajería por correo certificado no llegan al lugar, lo que ha impedido que el proceso avance. Por otro lado, se le informa al despacho, que, pese a que la demanda alega tener un abogado de nombre WILSON BURBANO, con teléfono 3155134180, este no responde a las solicitudes de información para allegar correspondencia, así como tampoco responde los mensajes.”.

CONSIDERACIONES

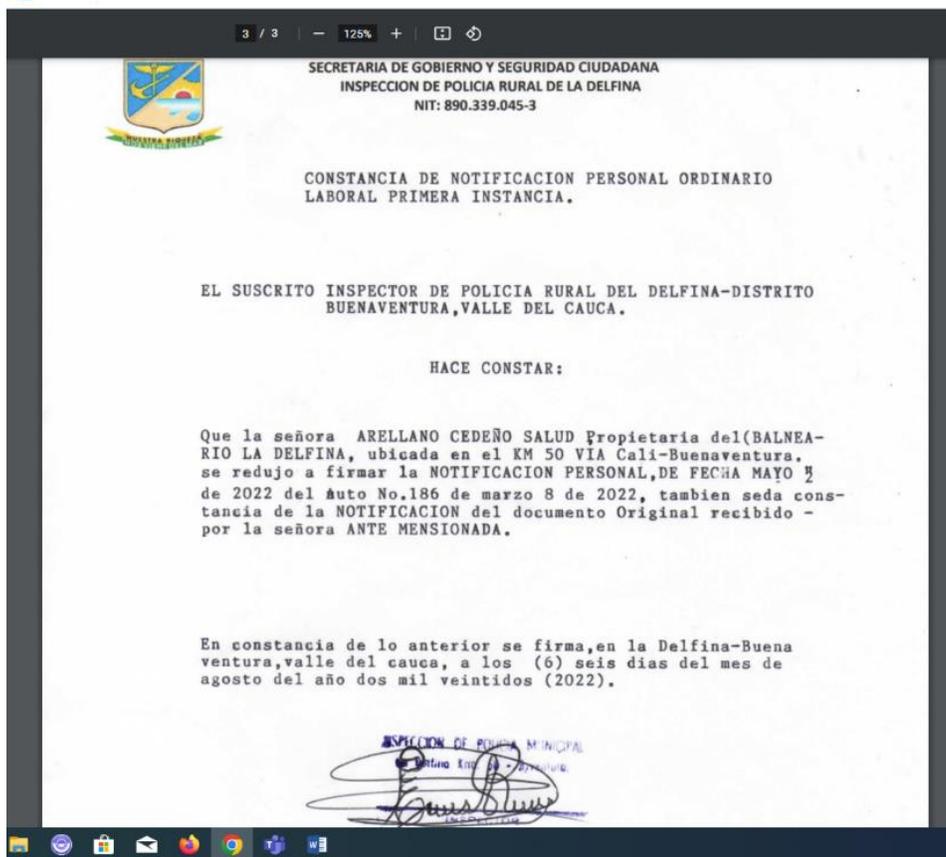
Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud de la parte actora es imperioso traer a colación que, para efectos de trabar debidamente la relación jurídica procesal - entre sujeto actor y sujeto pasivo del litigio- ha establecido la Ley disposiciones sobre cómo debe darse el conocimiento en dichos casos, cuyo exacto cumplimiento da lugar a estimar debidamente conformado el vínculo procesal, porque en su irregularidad van envueltas garantías constitucionales con categoría de fundamentales, tales como el derecho de defensa, debido proceso y el de igualdad de las partes, establecidos en su orden en los artículos 29 y 13 de la Carta Política, evitando a los sujetos procesales actuaciones sorpresivas que afecten sensiblemente sus intereses y derechos.

Luego, al tratarse de la notificación del auto que admite la demanda a los demandados, mediante el cual se integra la relación jurídica, deben cumplirse todos los lineamientos previstos por la Ley para tal fin y, si ello no se cumple en debida forma, inexorablemente se debe invalidar lo actuado; por manera que el acatamiento de las exigencias legales tiene que cumplirse de manera precisa.

Pues bien, revisada como ha sido la actuación surtida en el proceso asunto, se puede observar lo siguiente:

A través de oficio No.111 del 10 de marzo de 2022, se notificó la demanda a la señora Salud Arellano Cedeño al correo electrónico pescadordelpacifico007@gmail.com, mismo que consta en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio (índice 18 a 20); igualmente, se remite en físico por la empresa de correo 4-72 el 11 de marzo de 2022 (índice 21); seguidamente, el 10 de marzo de 2022 el señor José Vidal Guapacha, indicó que el correo le pertenece y que no sabe nada de la señora Arellano, solicitando no enviar más información a su correo, concretamente expresó *"enviarle la documentación física a la dirección que aparece en las Cámara de Comercio, esto debido a que la demandada Salud Arellano, no posee dirección electrónica esta es mi correo personal que en algún momento cuando vivían en la Ciudad de Buenaventura y para efectos de trámites coloque mi correo electronico, pero hace mucho tiempo no se nada la Sra Salud. Por lo anterior expuesto solicito de la manera mas atenta el favor de no enviar mas informacion a mi dirección de correo electrónico"* (índice 23); acto seguido, al remitir la notificación por correo físico, la empresa 4-72 realizad devolución de la correspondencia, motivo por el cual a través del auto No.285 de abril 20 de 2022 se pone en conocimiento la parte actora y se le requiere para que aporte nueva dirección de notificación; la apoderada judicial de los demandantes solicita se remita nuevamente la notificación en físico (índices 26 a 28); el 2 de mayo de la misma anualidad se remite nuevamente a través de la empresa 4-72 la notificación a la demanda (índice 29) pero el mismo fue devuelto nuevamente; finalmente, la apoderada judicial de los demandantes solicita tener por notificada a la demanda de conformidad con el artículo 291 CGP, teniendo en cuenta la certificación expedida por el inspector de policía rural de La Delfina, señor

Ernesto Riascos que a continuación se relaciona:



Para resolver la solicitud, cabe señalar que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha reiterado que:

“...El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho que toda persona tiene al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se pueden ejercer el derecho de defensa.... controvertir las pruebas que se alleguen en su contra.... Aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y .. no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

De ahí que, es parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse se estaría frente a la vulneración del “derecho fundamental del debido proceso”.

Por consiguiente, la notificación es un acto procesal que pretende garantizar

el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

En el caso de estudió la certificación expedida por el Inspector de Policía Rural de La Delfina (índice 31), no puede considerarse como una notificación personal, como primera medida porque no existe prueba de que a la demandada se le hiciera suministrando copia debidamente confrontada del auto admisorio de la demanda y del expediente, puesto que en este documento no se dejó constancia sobre la entrega de tales documentos como lo establece el artículo 291 del CGP, por lo tanto, no es posible acceder a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte actora, ya que de hacerlo se estaría vulnerando el derecho fundamental del debido proceso de la demandada, además, cabe señalar que no realizar en debida forma la notificación personal del auto que admite la demanda a los demandados conlleva a futuras nulidades procesales que inexorablemente deben invalidar lo actuado; por lo tanto, que el acatamiento de las exigencias legales tiene que cumplirse de manera precisa.

En consecuencia, al no haberse podido surtir la notificación personal a la demandada, que se haga necesario requerir nuevamente a la parte actora, para que allegue nueva dirección física o correo electrónico de la demandada, o en su defecto solicite dar curso a través del emplazamiento.

Es por lo anterior que se, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de tener por notificada a la demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue nueva dirección física o correo electrónico de la demandada, o en su defecto solicite dar curso a través del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.003 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: Enero 24 /2023


CLAUDIA XIJENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225ce7b96fd3227b7b112d51ff88d57013cabbf95aa7b617185396a8f4b6b6df**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>